

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00031-00
DEMANDANTES: JAIME ALVAREZ USECHE; DEICY LILIANA GARCIA MENDEZ;
VALENTINA ALVAREZ GARCIA (*Menor de edad*).
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
“EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de **“REPOSICION EN SUBSUDIO EL DE APELACION”** (Fl. 54 a 56) contra el Auto Interlocutorio No. 137 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 51 y 52), por medio del cual, este Despacho rechazó la demanda interpuesta por los señores Jaime Álvarez Useche; Deicy Liliana García Méndez; Valentina Álvarez García (*Menor de edad*), en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente sobre el recurso de reposición:

“ARTICULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

(...)” (Negritas y subrayado del Despacho).

Por otro lado, el artículo 243 del C.P.A.C.A., regula lo atinente al recurso de apelación y sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)” (Negritas Propias).

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”.

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de reposición, pero sí es viable jurídicamente la apelación, motivo por el cual el primero será rechazado y el segundo se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del auto que rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Fl. 54 a 56), contra el Auto Interlocutorio No. 137 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 51 y 52) que rechazó la demanda, ante el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 16 a 21 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00033-00
DEMANDANTES: JULIETA CAICEDO MARTINEZ; LAURA VALENTINA LOPEZ CAICEDO (*Menor de edad*)
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ “EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de **“REPOSICION EN SUBSUDIO EL DE APELACION”** (Fl. 51 a 53) contra el Auto Interlocutorio No. 139 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 48 y 49), por medio del cual, este Despacho rechazó la demanda interpuesta por los señores Julieta Caicedo Martínez; Laura Valentina López Caicedo (*Menor de edad*), en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente sobre el recurso de reposición:

“ARTICULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

(...)” (Negritas y subrayado del Despacho).

Por otro lado, el artículo 243 del C.P.A.C.A., regula lo atinente al recurso de apelación y sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)” (Negritas Propias).

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”.

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de reposición, pero sí es viable jurídicamente la apelación, motivo por el cual el primero será rechazado y el segundo se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del auto que rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Fl. 51 a 53), contra el Auto Interlocutorio No. 139 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 48 y 49) que rechazó la demanda, ante el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 16 a 18 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: AFTL

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00086-00
DEMANDANTE: DANIELA ORTIZ CRISPINO (*Hija Víctima*)
MARIA JOSE CARDENAS ORTIZ (*Menor de edad - Nieta Víctima*);
GLORIA PATRICIA CRISPINO LADINO quien obra única y
exclusivamente en representación de ALEJANDRA ORTIZ
CRISPINO (*Menor de edad - Hija Víctima*);
ONEIDA FRANCO DE ORTIZ (*Madre Víctima*)
JUAN CARLOS ORTIZ FRANCO (*Hermano Víctima*)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN - DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por los señores **Daniela Ortiz Crispino** (*Hija Víctima*) quien obra en nombre propio y representación de su hija menor de edad **María José Cárdenas Ortiz** (*Nieta Víctima*); **Gloria Patricia Crispino Ladino** quien obra única y exclusivamente en representación de **Alejandra Ortiz Crispino** (*Hija Víctima*); **Oneida Franco de Ortiz** (*Madre Víctima*); **Juan Carlos Ortiz Franco** (*Hermano Víctima*), a través de apoderado judicial en contra del **Municipio de Calima El Darién** y el **Departamento del Valle del Cauca**, ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**.

SEGUNDO.- **Notifíquese Personalmente** esta providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas **Municipio de Calima El Darién** y **Departamento del Valle del Cauca**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- **Notifíquese Personalmente** al **Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del

Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, identificado con C.C. N.º 4.446.433 de Marmato (C.) y Tarjeta Profesional N.º 161.759 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 01 a 03 de esta cuadematura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00089-00
DEMANDANTE: NOEL OSORIO GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPESIONES" - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

ANTECEDENTES

1.- El día 20 de Noviembre de 2017, el señor **Noel Osorio García**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPESIONES"** y del **Departamento del Valle del Cauca**, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (V.), quien mediante Auto Interlocutorio No. 506 del 09 de Marzo de 2018 (Fl. 30), resolvió admitir la demanda y notificar al extremo demandado de la presente acción.

2.- Ahora bien, una vez notificadas de la acción que cursa en su contra las entidades demandadas procedieron a contestar la demanda, así las cosas, el Juzgado de conocimiento durante el desarrollo de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento llevada a cabo el día 09 de Julio de 2019, profirió la Sentencia No. 073 (Fl. 92 y 93), mediante la cual resolvió declarar probadas la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto de lo pretendido y ordeno consultar la Sentencia proferida ante el Tribunal Superior de Buga.

3.- Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Laboral, a través del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Cortes Corredor, profirió el Auto de fecha 27 de febrero de 2020, a través del cual resolvió: "**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde la sentencia... **SEGUNDO: REMITIR** el expediente para el conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por conducto de los Juzgados Administrativos de Buga." (Fl. 99 a 101), correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (Fl. 104).

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la demanda y vistos los antecedentes, esta instancia judicial **previo a avocar el conocimiento** del presente asunto, se hace necesario que **se adecue la demanda, el medio de control e inclusive el poder** conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

1.- Previo a avocar el conocimiento del presente asunto, se **requiere** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva **adecuar la demanda** de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo. **De igual manera deberá adecuar el medio de control y el poder**, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

2.- Se advierte desde este instante, que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 254

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00100-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY TREJOS MARMOLEJO (*Victima directa*);
BEYAMIN ELIAN TREJOS MARMOLEJO (*Hijo Victima - menor de edad*);
JHON FREDDY TREJOS RIVERA (*Hijo Victima - menor de edad*);
ISABEL CRISTINA TREJOS RIVERA (*Hija Victima - menor de edad*);
JHOAN SEBASTIAN TREJOS MARMOLEJO (*Hijo Victima*);
DILAN ANDRES TREJOS MINA (*Nieto Victima - menor de edad*);
AURA CRISTINA PEÑA MEJIA (*Compañera permanente Victima*);
MARITZA MARMOLEJO RIVERA (*Madre Victima*);
JUAN PABLO TREJOS MARMOLEJO (*Hermano Victima*);
JULIANA VILLALOBOS MARMOLEJO (*Hermana Victima*);
DANIEL ALEJANDRO LOAIZA MARMOLEJO (*Hermano Victima*);
DIEGO FERNANDO LOAIZA MARMOLEJO (*Hermano Victima*);
MARGARITA MARIA MARMOLEJO (*Hermana Victima*);
JENNER ARTURO MARMOLEJO (*Sobrino Victima - menor de edad*);
GLORIA AMPARO MARMOLEJO RIVERA (*Tía Victima*);
LINA MARCELA BARBOSA MARMOLEJO (*Prima Victima*);
ANDRES FELIPE BARBOSA MARMOLEJO (*Primo Victima*).
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - RAMA
JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por los señores **Jhon Freddy Trejos Marmolejo; Beyamin Elián Trejos Marmolejo; Jhon Freddy Trejos Rivera; Isabel Cristina Trejos Rivera; Jhoan Sebastián Trejos Marmolejo; Dilan Andrés Trejos Mina; Aura Cristina Peña Mejía; Maritza Marmolejo Rivera; Juan Pablo Trejos Marmolejo; Juliana Villalobos Marmolejo; Daniel Alejandro Loaiza Marmolejo; Diego Fernando Loaiza Marmolejo; Margarita María Marmolejo; Jenner Arturo Marmolejo; Gloria Amparo Marmolejo Rivera; Lina Marcela Barbosa Marmolejo; Andrés Felipe Barbosa Marmolejo**, a través de apoderado judicial en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación**, ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad,

anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

SEXTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, a la persona jurídica **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.**, identificada con NIT 900.998.405-7, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poder que obran de folios 94 a 123 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.° 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL.

Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 256

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00098-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIÉRREZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor **Hernando Gutiérrez Rivera**, a través de apoderado judicial en contra de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”** y del **Departamento del Valle del Cauca**, ejercida en el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

SEGUNDO.- Notifíquese **Personalmente** esta providencia al Representante Legal de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”** y del **Departamento del Valle del Cauca**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese **Personalmente** al **Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Notifíquese **Personalmente** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así como también el expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico:** j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

SEXTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 79.629.201 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 219.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 24 de esta cuadematura.

SEPTIMO.- Ordenar al **Departamento del Valle del Cauca**, que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, lo cual debe ser remitido únicamente por el correo electrónico del Despacho. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 258.

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00097-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CLAVIJO ARIZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada a través de mandatario especial por el señor **Jorge Enrique Clavijo Ariza**, en contra del **Departamento del Valle del Cauca**, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Se observa en el libelo demandatorio que la parte actora solicita se: “*revoque el acto administrativo SADE No. 1192949 de fecha 17-07-2018*” (Fl. 03), pero revisada la copia del acto administrativo enjuiciado visible a folio 23, se tiene que el mismo está mal determinado, toda vez que, la numeración “SADE No. 1192949 de fecha 11-02-2018”, hace alusión al número de radicación del Derecho de Petición radicado por el accionante ante la entidad demanda, así las cosas deberá el actor determinar con claridad el acto administrativo atacado, lo anterior de conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión...

(...)” (Negritas y subrayado del Despacho).

2.- Advierte el Despacho, que la anterior inconsistencia se repite en el poder, de tal suerte que en el mismo no fue debidamente individualizado el acto administrativo atacado, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., del siguiente tenor:

“Artículo 74. Poderes.

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negritas y subrayado del Despacho.)*

3.- Por otro lado, revisado el libelo demandatorio, así como también la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, visible a folio 36 de la cuadematura, se encuentra que la misma está soportada en pretensiones diferentes a las descritas en el acápite “**PRETENSIONES**” de la demanda, toda vez que ésta versa sobre la solicitud nulidad de un acto administrativo, tal como lo manifiesta el actor al solicitar que se “*revoque el acto administrativo SADE No. 1192949 de fecha 17-07-2018*” (Fl. 03) y una pretensión de restablecimiento del derecho solicitando diferentes cifras de dinero, sin embargo, la constancia de conciliación extrajudicial aportada da fe de la misma se realizó solamente sobre unas pretensiones económicas cuyo total da un valor diferente a la suma reclamada en la demanda y no se solicitó conciliar sobre el acto administrativo del cual se busca la nulidad a través de este medio de control, así las cosas el requisito de procedibilidad

no fue agotado en debida forma, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

4.- Finalmente, revisado el expediente se aprecia que con el escrito de demanda no allegada copia en medio digital (CD), **adjuntando en el mismo medio los anexos que acompañan la demanda**, esto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

"Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados**. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda."* (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe **la demanda, el poder y agote el requisito previo para demandar en debida forma**, conforme a las irregularidades citadas previamente, **so pena de ser rechazada**.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **Jorge Enrique Clavijo Ariza**, en contra del **Departamento del Valle del Cauca**, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los aspectos señalados anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho **www.juzgado02activobuga.com**

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 259.

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00095-00
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN ESCOBAR AVILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada a través de mandatario especial por el señor **José Joaquín Escobar Ávila**, en contra del **Departamento del Valle del Cauca**, revisado el libelo demandatorio así como las pruebas aportadas al presente asunto, esta instancia judicial considera que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (V.), de conformidad con el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...) (Negrillas del Despacho).

En concordancia con el Artículo 2 del **Acuerdo No. PSAA06-3806 de Diciembre 13 de 2006**, “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”, el cual indica:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el numeral 26 del artículo 1º del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:

(...)

3.- El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Cali
Candelaria
Dagua
El Cerrito
Florida
Jamundí
La Cumbre
Palmira
Pradera
Vijes
Yumbo

(...) (Negritas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que de la revisión del expediente se verifica que la causante señora María Esneda Jiménez de Castañeda tuvo como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Palmira (V.), según se desprende del documento visible a folio 8 del C. Ppal., esta instancia Judicial, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia por factor territorial, remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de éste Despacho por razón del territorio para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cali** (reparto), para su conocimiento.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previa las anotaciones de rigor en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 260

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00024-00
DEMANDANTES: MELBA DIAZ DE TRUJILLO; YANETH TRUJILLO DIAZ.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
“EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de **“REPOSICION EN SUBSUDIO EL DE APELACION”** (Fl. 54 a 56) contra el Auto Interlocutorio No. 130 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 51 y 52), por medio del cual, este Despacho rechazó la demanda interpuesta por los señores Melba Díaz de Trujillo; Yaneth Trujillo Díaz, en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente sobre el recurso de reposición:

“ARTICULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

(...)” (Negritas y subrayado del Despacho).

Por otro lado, el artículo 243 del C.P.A.C.A., regula lo atinente al recurso de apelación y sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)” (Negritas Propias).

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de reposición, pero sí es viable jurídicamente la apelación, motivo por el cual el primero será rechazado y el segundo se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del auto que rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Fl. 54 a 56), contra el Auto Interlocutorio No. 130 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 51 y 52) que rechazó la demanda, ante el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 16 a 21 de esta cuadernatura.

Notifiquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00022-00
DEMANDANTES: FRAYSURY VALENCIA ALVAREZ; MARIA CENELIA ALVAREZ MONCADA; EDWAR ALEJANDRO TORRES VALENCIA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ “EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de **“REPOSICION EN SUBSUDIO EL DE APELACION”** (Fl. 59 a 61) contra el Auto Interlocutorio No. 128 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 56 y 57), por medio del cual, este Despacho rechazó la demanda interpuesta por los señores Fraysury Valencia Álvarez; María Cenelia Álvarez Moncada; Edwar Alejandro Torres Valencia, en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente sobre el recurso de reposición:

“ARTICULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

(...)” (Negritas y subrayado del Despacho).

Por otro lado, el artículo 243 del C.P.A.C.A., regula lo atinente al recurso de apelación y sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)” (Negritas Propias).

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”.

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de reposición, pero sí es viable jurídicamente la apelación, motivo por el cual el primero será rechazado y el segundo se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del auto que rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Fl. 59 a 61), contra el Auto Interlocutorio No. 128 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 56 y 57) que rechazó la demanda, ante el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 17 a 28 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Auto de Sustanciación No. 219

Radicación: 76-111-33-33-002-2019-00214-00
Demandante: GLORIA APACHE ORTIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada de la parte accionante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA APACHE ORTIZ mediante apoderada judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

La referida demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 510 del 29 de octubre de 2019, visible a fls. 39 a 40 del C. Ppal., el cual fue notificado a la parte demandada FOMAG.

Mediante escrito visible a f. 54 del C. Ppal., y luego de haberse notificado el auto por medio del cual se admitió la demanda, el apoderado de la demandante allegó escrito manifestando que “*desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso...*”, y requiere que no se haga condene en costas.

Del desistimiento solicitado se corrió traslado a la parte demandada mediante auto de sustanciación No. 098 del 12 de febrero de 2020, para que en el término de tres (03) días se pronunciara al respecto, sin embargo, la misma guardó silencio, de acuerdo a la constancia secretarial visible a folio 58.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, si bien en el escrito se habla de desistimiento de la demanda, lo cierto es que claramente se interpreta que se está desistiendo de las pretensiones, solicitud que a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 17 a 18 del C. Ppal. se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió a la apoderada la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que a través del auto de sustanciación No. 098 del 12 de febrero de 2020, se ordenó correr traslado del desistimiento a la parte demandada para que se pronunciara en un término de tres (03) días, sin embargo, y de acuerdo a constancia secretarial visible a folio 58, se tiene que la misma guardó silencio, entendiéndose que no se opuso al desistimiento condicionado.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Interlocutorio No. 257

Radicación: 76-111-33-33-002-2020-00013-00
Ejecutante: HUGO MONCAYO CASTRO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
(UGPP)
Proceso: EJECUTIVO

Guadalajara de Buga, siete (07) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante Hugo Moncayo Castro, allegó memorial a este Despacho por medio del cual solicita librar mandamiento ejecutivo, con base en las sentencias de primera y de segunda instancia dictadas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el proceso ordinario con numero de radicado 2016-00152-00, sin embargo, se constata que la sentencia de segunda instancia si bien está ejecutoria, tan sólo fue expedida el 19 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que de acuerdo a los artículos 192 y 195 del CPACA, se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un **plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, **una vez vencido el término de los diez (10) meses** de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

Ahora bien, evidencia el Despacho que al momento de radicarse la demanda, sólo habían transcurrido cuatro (04) meses, por lo que este Despacho se abstiene de emitir mandamiento de pago en la medida de que la sentencia que sirve de título ejecutivo aún **no es exigible**, comoquiera que no se ha cumplido el plazo legal establecido en las normas en cita.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Hugo Moncayo Castro en contra de la UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00074-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO GOMEZ SALDARRIAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 19 de febrero de 2020, el señor Héctor Fabio Gomez Saldarriaga a través de apoderada judicial, instauró demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se declare la nulidad del acto administrativo que negó una solicitud de reliquidación salarial.

A través de auto interlocutorio No. 201 del 31 de marzo de 2020, este Despacho solicitó al Departamento de Policía del Valle del Cauca, para que certificará en qué municipio está ubicada la última unidad donde prestó sus servicios el demandante.

La citada entidad, a través de correo electrónico del día 01 de abril de 2020, allegó la certificación manifestando que “*el señor Intendente ® HÉCTOR FABIO GÓMEZ SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94367396, le registra como ultima unidad laboral el Departamento de Policía Valle, Distrito Especial Policía Palmira, Cai Colombia de la **ciudad de Palmira Valle del Cauca.***”

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, vistos lo antecedentes y revisado el libelo demandatorio así como las pruebas aportadas al presente asunto, esta instancia judicial considera que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (V.), de conformidad con el numeral 3º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

(...)” (Negrillas propias.)

Ello en concordancia con el numeral 26 del Artículo 1º del **Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006** “*por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, el cual indica:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

c.El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

*Cali
Candelaria
Dagua
El Cerrito
Florida
Jamundí
La Cumbre
Palmira
Pradera
Vijes
Yumbo
(...)”*

Lo anterior, bajo el entendido de que el demandante tuvo como último lugar de prestación de sus servicios el municipio de Palmira (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de éste Despacho y se procederá con la remisión de proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de éste Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

¹ “Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Proyectó: NCE.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00270-00
DEMANDANTE: ROBINSON GONZALEZ OREJUELA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la demanda fue subsanada en término, y reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 2 del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda presentada por el señor ROBINSON GONZALEZ OREJUELA, a través de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda su subsanación y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, su subsanación y sus anexos.

CUARTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, su subsanación y de sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00327-00
DEMANDANTE: GIOVANNY MARMOLEJO CORREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS Y CETSA S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose repartido el presente medio de control de reparación directa a este Despacho, debe manifestarse que el mismo será devuelto a la oficina de reparto para que se reparta entre los Despachos escriturales, teniendo en cuenta que al haberse radicado dicho proceso desde el año 2011, este Despacho judicial sólo tiene competencia para tramitar procesos orales, estos son, los que ingresaron a partir del 02 de julio de 2012, fecha en la que comenzó a regir la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- **Devolver** de inmediato el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto para que sea remitido a los Despachos escriturales, según lo analizado en precedencia.
- 2.- Háganse las anotaciones del caso y cancélese su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 242

FECHA: Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00310-00
DEMANDANTES: EDDIE FERNANDO POSSO SERNA y SANDRA LIZETH ANGEL CORRALES en nombre propio y en nombre y representación de su hija menor DANNA SOFIA POSSO ANGEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANDALUCÍA (V)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por **EDDIE FERNANDO POSSO SERNA y SANDRA LIZETH ANGEL CORRALES** en nombre propio y en nombre y representación de su hija menor **DANNA SOFIA POSSO ANGEL** a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE ANDALUCIA (V.)**, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE ANDALUCÍA (V.)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notificar personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en

esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso, a la abogada **MARÍA ANGELICA CALZADA CAICEDO**, identificado con C.C. No. 1.144.062.063 y Tarjeta Profesional No. 284.022 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial de poder que obra a folio 10 a 11 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.244

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00133-00
EJECUTANTES: HAROLD HUMBERTO GRANOBLAS AZCARATE; OLGA INÉS ESCOBAR;
OSCAR HENRY GRANOBLAS NÚÑEZ; STEVEN GRANOBLAS
SILVA; ANDERSON GRANOBLAS SILVA; JOHN EDWARD
AZCARATE CRUZ; CLAUDIA PATRICIA AZCARATE CRUZ; JOSÉ
OSWALDO AZCARATE ESCOBAR; MILADY JOHANA GRAJALES
GRAJALES
EJECUTADO: NACIÓN; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el embargo de los dineros que reposen a nombre de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los Bancos descritos en su escrito visible a folio 04 de la cuaternatura, frente a lo cual considera el Despacho pertinente negar dicha solicitud, pues si bien el inciso 3° del artículo 599 del CGP otorga al Juez la facultad de decretar los embargos y *“limitarlos a lo necesario”*, ello no implica *per se* que el Operador Judicial pueda determinar completamente el monto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

Negar la solicitud de embargo realizada por el apoderado judicial de parte ejecutante visible a folio 04, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: AFTL.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 223

PROCESO: 76-111-33-33-002-2016-00267-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P.
DEMANDADO: MYRIAM NAVARRETE PINEDA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Encuentra el Despacho que para el presente proceso, se encontraba programada Audiencia Inicial para el día 20 de marzo de 2020 a partir de las 02:00 p.m., sin embargo, ante la situación que actualmente estamos atravesando con la pandemia, la misma debe ser reprogramada atendiendo la Agenda del Despacho.

Igualmente se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 15 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. El apoderado o testigo que no cuente con los medios necesarios, deberá informarlo al Despacho con cinco días hábiles anteriores a la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites administrativos pertinentes, que permitan habilitar una sala de audiencias en el Edificio Condado Plaza (Calle 7 # 13 – 46 de Guadalajara de Buga), desde la cual el apoderado podrá asistir a la audiencia en forma virtual.

9. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Aplazar la Audiencia inicial fijada originalmente para el día 20 de marzo de 2020, y en su lugar se fija el día el día **diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.221

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2017-00094-00
ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ARIAS
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso a Despacho para emitir sentencia, se observa que una vez revisada la audiencia inicial celebrada el 19 de septiembre de 2019 (fls.182 a 186 del C. Ppal.), si bien en la misma se prescindió de la celebración de la audiencia de pruebas con la finalidad de dar paso a la formulación de los alegatos finales por las partes y al proferimiento de una posible sentencia en los términos del artículo 179 del C.P.A.C.A., la misma no fue emitida, por lo que a fin de subsanar cualquier irregularidad procesal presente en el trámite bajo estudio, se citará a las partes que acudan a la celebración de la audiencia de alegatos y juzgamiento consagrada en el artículo 182 del C.P.A.C.A., para que nuevamente rindan sus alegatos finales y el titular del Despacho proceda a emitir la correspondiente sentencia en forma oral, en apego de lo fijado en la norma antedicha.

Igualmente se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 15 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

8. El apoderado o testigo que no cuente con los medios necesarios, deberá informarlo al Despacho con cinco días hábiles anteriores a la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites administrativos pertinentes, que permitan habilitar una sala de audiencias en el Edificio Condado Plaza (Calle 7 # 13 – 46 de Guadalajara de Buga), desde la cual el apoderado podrá asistir a la audiencia en forma virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia alegaciones y juzgamiento (art. 182 CPACA) el día 18 de agosto de 2020 a la hora en punto de las 09:00 de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,

Proyectó: dcm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 220

Guadalajara de Buga, Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00047-00
ACCIONANTE: JUAN DE DIOS GUTIÉRREZ ARANGO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso a Despacho para emitir sentencia, se observa que una vez revisada la audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2019 (fls.121 a 123 del C. Ppal.), si bien en la misma se prescindió de la celebración de la audiencia de pruebas con la finalidad de dar paso a la formulación de los alegatos finales por las partes y al proferimiento de una posible sentencia en los términos del artículo 179 del C.P.A.C.A., la misma no fue emitida, por lo que a fin de subsanar cualquier irregularidad procesal presente en el trámite bajo estudio, se citará a las partes que acudan a la celebración de la audiencia de alegatos y juzgamiento consagrada en el artículo 182 del C.P.A.C.A., para que nuevamente rindan sus alegatos finales y el titular del Despacho proceda a emitir la correspondiente sentencia en forma oral, en apego de lo fijado en la norma antedicha.

Igualmente se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1.Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2.Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su

defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3.Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4.Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5.Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6.Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 15 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7.Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8.El apoderado o testigo que no cuente con los medios necesarios, deberá informarlo al Despacho con cinco días hábiles anteriores a la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites administrativos pertinentes, que permitan habilitar una sala de audiencias en el Edificio Condado Plaza (Calle 7 # 13 – 46 de Guadalajara de Buga), desde la cual el apoderado podrá asistir a la audiencia en forma virtual.

9.Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia alegaciones y juzgamiento (art. 182 CPACA), el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las nueve de la mañana (09:00 A.M.).

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 8 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.210

Guadalajara de Buga, Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00110-00
ACCIONANTE: CENOVIC JESÚS POSADA SUÁREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que para el presente proceso, se encontraba programada Audiencia de alegaciones y Juzgamiento para el día 26 de marzo de 2020 a partir de las 03:00 p.m., sin embargo, ante la situación que actualmente estamos atravesando con la pandemia, la misma debe ser reprogramada atendiendo la Agenda del Despacho.

Igualmente se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 15 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. El apoderado o testigo que no cuente con los medios necesarios, deberá informarlo al Despacho con cinco días hábiles anteriores a la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites administrativos pertinentes, que permitan habilitar una sala de audiencias en el Edificio Condado Plaza (Calle 7 # 13 – 46 de Guadalajara de Buga), desde la cual el apoderado podrá asistir a la audiencia en forma virtual.

9. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aplazar la Audiencia inicial fijada originalmente para el día 20 de marzo de 2020, y en su lugar se fija el día el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las 09:00 de la mañana.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N. °033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.222

Guadalajara de Buga, Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00166-00
ACCIONANTE: LUIS FELIPE MONTEJO CASAS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P. (antes CAJANAL E.I.C.E.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que para el presente proceso, se encontraba programada Audiencia de alegaciones y juzgamiento para el día 26 de marzo de 2020 a partir de las 10:00 a.m., sin embargo, ante la situación que actualmente estamos atravesando con la pandemia, la misma debe ser reprogramada atendiendo la Agenda del Despacho.

Igualmente se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 15 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. El apoderado o testigo que no cuente con los medios necesarios, deberá informarlo al Despacho con cinco días hábiles anteriores a la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites administrativos pertinentes, que permitan habilitar una sala de audiencias en el Edificio Condado Plaza (Calle 7 # 13 – 46 de Guadalajara de Buga), desde la cual el apoderado podrá asistir a la audiencia en forma virtual.

9. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Aplazar la audiencia inicial fijada originalmente para el día 20 de marzo de 2020, y en su lugar se fija el día el día 21 de agosto de 2020 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N. °033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 235

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2020-00010-00
DEMANDANTE: LUZ DARY CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda, instaurada en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora LUZ DARY CARDENAS a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y el MUNICIPIO DE TULUÁ, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se señalan:

1.- Se observa, que la presente demanda se dirige en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, sin embargo, de la revisión del único acto administrativo que se demanda contenido en el Oficio No. 310 del 25 de mayo de 2018, se observa que la referida entidad demandada no ha expedido el citado acto.

Al respecto, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponen que:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” (Negrillas y Subrayado del Despacho).

Por su parte, el artículo, 163 *ejusdem*, establece que:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Bajo ese entendido, la parte actora deberá precisar cuál es el acto administrativo emitido por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag que permita su vinculación al proceso, o de lo contrario, acreditar con precisión y claridad, el por qué se está integrando al proceso por el extremo pasivo a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la demanda, conforme a las irregularidades citadas previamente so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento, que si se opta por acusar otros actos administrativos, deberá corregirse este aspecto en el poder.

Se aclara demás, que el escrito de corrección se deberá aportar además en medio digital (CD) junto con los anexos.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia, conforme las irregularidades advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de 10 días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyecto: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2020-00038-00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ABADÍA HENAO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se aprecia que el Juzgado carece de competencia para conocer del mismo por el factor cuantía, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En el *sub lite* se aprecia, que en la demanda se cuestiona el acto administrativo ficto mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales del demandante, ante la no respuesta al derecho de petición radicado el día 18 de julio de 2019.

En ese sentido, la cuantía que se observa en el libelo demandatorio incumbe a \$ 51.756.453 por el total de la mora correspondiente a 457 días de retardo, misma que se determinó bajo los lineamientos del artículo 157 del CPACA.

No obstante, este Despacho sólo asume competencia para conocer de este tipo de asuntos de carácter laboral, cuando la cuantía no excede los 50 smlmv, ya que así lo establece el artículo 155 del CPACA, veamos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Bajo ese orden de ideas, la competencia para conocer el proceso de la referencia en primera instancia, será del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), conforme lo establece el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A. el cual reza:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por razón de la cuantía, y se ordenará la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), según analizó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por la Secretaría de este Despacho, el presente asunto a Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00325-00
DEMANDANTE: SONNIA ANDREA NOREÑA VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ – INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. (INFITULUA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1.- La señora Sonnia Andrea Noreña Vargas, mediante apoderado judicial interpuso demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la municipio de Tuluá y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá E.I.C.E. (Infitulua), la cual fue asignada a este Despacho el día 03 de octubre de 2018 (Fl.48).

2.- La demanda fue admitida por este Juzgado mediante el Auto Interlocutorio N.º 137 del 08 de abril de 2019, visible a folios 53 a 54 de la cuadematura.

3.- Por medio del auto de sustanciación No. 508 del 26 de agosto de 2019, se modificó el numeral 6 del auto interlocutorio No. 137 del 08 de abril de 2019, en el cual se dispuso:

*“Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) demandada (s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibo de los documentos referidos, **dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.**”*

4.- A través de Auto interlocutorio No. 005 del 15 de enero de 2020, se dispuso:

“(…) el apoderado judicial de la parte accionante no ha allegado la constancia de envío y de entrega de la demanda tal como se ordenó en auto de sustanciación No. 508 del 26 de agosto de 2019, por lo que el Despacho en aras de continuar el trámite del proceso, requerirá al apoderado para que en el término de quince (15) días siguientes, allegue a esta sede judicial prueba del cumplimiento del impulso procesal que le asiste, so pena de declararse el desistimiento tácito, tal como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A “

A folio 62 de la cuadematura, obra constancia secretarial en el que se informa que la parte demandante en el término concedido, no dio cumplimiento a la orden anteriormente referida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos lo antecedentes y revisado el expediente, se tiene que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)".

Así las cosas y comoquiera que dentro presente asunto se observa que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por parte del extremo demandante pese al requerimiento previo realizado, el Despacho en virtud de lo preceptuado en la norma en cita, procederá a declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, tal y como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos, para que sean entregados a la parte demandante a costa de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00331-00
DEMANDANTE: MARÍA EUDORA DUCUARA SOGAMOSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ – INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. (INFITULUA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1.- La señora MARIA EUDORA DUCUARA SOGAMOSO mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ y el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. (INFITULUA), la cual fue asignada a este Despacho el día 03 de octubre de 2018 (Fl.46).

2.- La demanda fue admitida por este Juzgado mediante el Auto Interlocutorio No. 122 del 08 de abril de 2019, visible a folios 52 y 53 de la cuadematura.

3.- Por medio del auto de sustanciación No. 503 del 26 de agosto de 2019, se modificó el numeral 6 del auto interlocutorio No. 122 del 08 de abril de 2019, en el cual se dispuso:

*“Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la (s) entidad (es) demandada (s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibo de los documentos referidos, **dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.**”*

4.- A través de Auto de Sustanciación No. 012 del 15 de enero de 2020, se dispuso:

“(…) el apoderado judicial de la parte accionante no ha allegado la constancia de envío y de entrega de la demanda tal como se ordenó en auto de sustanciación del 16 de agosto de 2019, por lo que el Despacho en aras de continuar el trámite del proceso, requerirá al apoderado para que en el término de quince (15) días siguientes, allegue a esta sede judicial prueba del cumplimiento del impulso procesal que le asiste, so pena de declararse el desistimiento tácito, tal como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.”

A folio 61 de la cuadematura, obra constancia secretarial en el que se informa que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la orden anteriormente referida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos lo antecedentes y revisado el expediente, se tiene que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Así las cosas y comoquiera que dentro presente asunto se observa que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por parte del extremo demandante pese al requerimiento previo realizado, el Despacho en virtud de lo preceptuado en la norma en cita, procederá a declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, tal y como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- **Declarar la terminación del proceso** de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

TERCERO.- **Ordenar** el desglose de los documentos, para que sean entregados a la parte demandante a costa de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00001-00
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE PESCADOR MARULANDA (*Afectado*)
JOSÉ MANUEL PESCADOR CARO (*Hijo Afectado menor de edad*)
JUAN DAVID PESCADOR CARO (*Hijo Afectado menor de edad*)
BLANCA NUBIA CARO PULGARÍN (*Conyugue Afectado*)
EDILBER GALLO LOZADA (*Afectado*)
STENNERVER GALLO CARO (*Hijo Afectado menor de edad*)
IRIELETH GALLO CARO (*Hija Afectado*)
IRMA CARO ÁLVAREZ (*Conyugue Afectado*)
LUIS JESÚS TOSCANO (*Afectado*)
LAURA LIZETH TOSCANO MORALES (*Hija Afectado menor de edad*)
MARÍA ANGÉLICA TOSCANO MORALES (*Hija Afectado*)
ANNI KATHERINE TOSCANO MORALES (*Hija Afectado*)
LIBIA MORALES (*Conyugue Afectado*)
ANYELA MARÍA SALAZAR HURTADO (*Afectado*)
CRISTIAN FERNANDO CASANOVA SALAZAR (*Hijo Afectado menor de edad*)
JOSÉ GERSEID CASANOVA MEJÍA (*Esposo Afectada*)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho, para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, se aprecia que la misma está llamada a ser rechazada, como quiera que luego de haberse concedido la oportunidad para subsanar las múltiples inconsistencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 097 del 19 de febrero de 2020 (*Fl. 108 a 111*), que inadmitió la demanda, el extremo activo no logró subsanar el aspecto relacionado con el agotamiento del requisito de procedibilidad así como tampoco allegó los poderes según lo indicado en el referido auto.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que dentro de las múltiples razones por las cuales fue inadmitida la demanda, se solicitó la subsanación relacionada con el cumplimiento del requisito previo para demandar establecido en el artículo 161 del CPACA que a continuación se transliteran.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

A partir de lo anterior, se explica que a folio 113 a 115 el apoderado judicial del extremo demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, esgrime argumentos discutiendo la no obligatoriedad de cumplimiento de dicho requisito como se le indico en el Auto inadmisorio de la demanda, manifestando: “Que la presente acción va dirigida contra la **PERSONERIA MUNICIPAL DE TULUA**, toda vez que la

PERSONERIA MUNICIPAL DE TULUA, no hace parte de la estructura orgánica del Municipio...”, pero en definitiva no aporta prueba del cumplimiento del requisito previo para demandar determinado en la norma en comento.

Ahora bien, frente a la manifestación realizada por el togado indicando que “...En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor...”, se hace necesario precisar que en este sentido, el Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-15-000-2018-01124-00 manifestó:

“...Advierte la Sala, que **las personerías son órganos de control administrativo y cuentan con autonomía administrativa y presupuestal, no obstante, no tienen personería jurídica para actuar por sí solas, por tanto, para ser demandadas se requiere la vinculación de la persona jurídica de la cual hacen parte, en este caso del municipio de Campoalegre, Huila, lo cual no significa que se esté demandando a dos personas jurídicas, toda vez que la Personería forma parte de la estructura orgánica del municipio...**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

De igual manera lo expuso en Sentencia del 18 de Marzo de 2015, dictada bajo el radicado No. 70001-23-31-000-2002-00207-01:

“...**Las personerías municipales, no poseen personería jurídica. A pesar de que las personerías municipales poseen autonomía administrativa y presupuestal, no tienen el carácter de personería jurídica, del orden municipal para comparecer a juicios en defensa de la legalidad de sus propios actos, el procedimiento acertado es acudir a la entidad pública o territorial a la cual pertenece...**” (Negrillas del Despacho.)

Partiendo de lo analizado, e independientemente de las múltiples causales de inadmisión, lo cierto es que para el Despacho no se subsanó el aspecto relacionado con el agotamiento del requisito de procedibilidad en lo referente al **Municipio de Tuluá – Personería Municipal de Tuluá**, aspecto que redunda en un requisito previo para demandar, motivo por el cual resulta viable aplicar el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda instaurada por los señores Nelson Enrique Pescador Marulanda; José Manuel Pescador Caro; Juan David Pescador Caro; Blanca Nubia Caro Pulgarín; Edilber Gallo Lozada; Stennerver Gallo Caro; Irieleth Gallo Caro; Irma Caro Álvarez; Luis Jesús Toscano; Laura Lizeth Toscano Morales; María Angélica Toscano Morales; Anni Katherine Toscano Morales; Libia Morales; Anyela María Salazar Hurtado; Cristian Fernando Casanova Salazar; José Gerseid Casanova Mejía, a través de apoderado judicial en contra de la Personería Municipal de Tuluá y la señora Lorna María Rodríguez Martínez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada y archívese lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase,

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 76-111-33-31-002-2019-00111-00
DEMANDANTE: LIGIA RUIZ GUECHE
DEMANDADO: NACION; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
"I.C.B.F."
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1.- La señora Ligia Ruiz Gueche, mediante apoderada judicial interpuso demanda ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "I.C.B.F.", la cual fue asignada a este Despacho el día 20 de Junio de 2019 (Fl. 47), la cual correspondió por reparto a este Despacho el día 09 de Mayo de 2019 (Fl. 19), para su conocimiento.

2.- La demanda fue admitida mediante el Auto Interlocutorio N.º 329 proferido el 31 de Julio de 2019, por este Juzgado, visible a folios 21 y 22 de la Cuadernatura, en el cual se dispuso:

"CUARTO: ORDÉNASE A LA PARTE DEMANDANTE REMITIR copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es), y al Procurador 57 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5º del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de C.G.P. Debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegándose la constancia de recibido de los documentos referidos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.C.A."

A folio 26 de la cuadernatura, obra constancia secretarial en el que se informa que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la orden anteriormente referida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos lo antecedentes y revisado el expediente, se tiene que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

***"Artículo 178.- Desistimiento tácito.-** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ahora bien, dentro del presente asunto se observa que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo cual y en virtud de lo preceptuado en la norma en cita, se procederá a requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de los quince (15) días siguientes, allegue a esta sede judicial prueba del cumplimiento del impulso procesal que le asiste, so pena de decretarse el desistimiento tácito, tal y como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente Providencia por Estado, allegue a esta Sede Judicial prueba del cumplimiento del impulso procesal que le asiste.

SEGUNDO.- Adviértase que el incumplimiento de tal impulso, conlleva a que se decrete el desistimiento tácito de la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Vencido el término anterior, pasar inmediatamente el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00018-00
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNÁN JARAMILLO GARCÍA (*Victima directa*)
MARÍA ELENA GARCÍA VERA (*Madre de la víctima*)
DIEGO HERNÁN JARAMILLO CÁRDENAS (*Padre de la víctima*)
MARITZA GUTIÉRREZ OCAMPO (*Compañera permanente de la víctima*)
DIEGO FELIPE JARAMILLO GARCÍA (*Hermano de la víctima*)
SEBASTIÁN JARAMILLO GARCÍA (*Hermano de la víctima*).
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la demanda fue subsanada en término de los defectos anteriormente señalados y reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por los señores **Álvaro Hernán Jaramillo García; María Elena García Vera; Diego Hernán Jaramillo Cárdenas; Maritza Gutiérrez Ocampo; Diego Felipe Jaramillo García y Sebastián Jaramillo García**, a través de apoderado judicial en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, ejercida en el medio de control de **Reparación Directa**.

SEGUNDO.- Notifíquese **Personalmente** esta providencia a los Representantes Legales de la **Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese **Personalmente** al **Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos.

CUARTO.- Notifíquese **Personalmente** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, las entidades demandadas deberán allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00019-00
DEMANDANTES: LUZ MIRIAM RODRÍGUEZ DE HERRERA; HUMBERTO HERRERA;
ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ; WILDER HERRERA
RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
“EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de **“REPOSICION EN SUBSUDIO EL DE APELACIÓN”** (Fl. 63 a 65) contra el Auto Interlocutorio No. 125 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 60 y 61), por medio del cual, este Despacho rechazó la demanda interpuesta por los señores Luz Miriam Rodríguez de Herrera, Humberto Herrera, Orlando Herrera Rodríguez y Wilder Herrera Rodríguez, en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente sobre el recurso de reposición:

“ARTICULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

(...)” (Negritas y subrayado del Despacho).

Por otro lado, el artículo 243 del C.P.A.C.A., regula lo ateniende al recurso de apelación y sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)” (Negritas Propias).

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de reposición, pero sí es viable jurídicamente la apelación, motivo por el cual el primero será rechazado y el segundo se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del auto que rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de parte demandante (Fl. 63 a 65), contra el Auto Interlocutorio No. 125 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 60 y 61) que rechazó la demanda, ante el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 17 a 28 de esta cuadernatura.

Notifiquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00021-00
DEMANDANTES: ROMELIA PEREZ GARCIA; CAMPO ELIAS TUMBAQUI RODRIGUEZ;
CLARIVEL PEREZ GARCIA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
“EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de **“REPOSICION EN SUBSUDIO EL DE APELACION”** (Fl. 57 a 59) contra el Auto Interlocutorio No. 127 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 54 y 55), por medio del cual, este Despacho rechazó la demanda interpuesta por los señores Romelia Pérez García; Campo Elías Tumbaqui Rodríguez; Clarivel Pérez García, en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente sobre el recurso de reposición:

“ARTICULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

(...)” (Negritas y subrayado del Despacho).

Por otro lado, el artículo 243 del C.P.A.C.A., regula lo atinente al recurso de apelación y sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)” (Negritas Propias).

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”.

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de reposición, pero sí es viable jurídicamente la apelación, motivo por el cual el primero será rechazado y el segundo se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del auto que rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Fl. 57 a 59), contra el Auto Interlocutorio No. 127 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 54 y 55) que rechazó la demanda, ante el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 16 a 24 de esta cuadematura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de Julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00025-00
DEMANDANTES: NORMA EMILCE SIERRA ROJAS; ALBENIS SIERRA ROJAS;
BARBARA ROJAS DE SIERRA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
“EMTULUA” - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ “INFITULUA”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de **“REPOSICION EN SUBSUDIO EL DE APELACION”** (Fl. 58 a 60) contra el Auto Interlocutorio No. 131 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 55 y 56), por medio del cual, este Despacho rechazó la demanda interpuesta por los señores Norma Emilce Sierra Rojas; Albenis Sierra Rojas; Bárbara Rojas de Sierra, en contra del Municipio de Tuluá (V.), las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá “INFITULUA”, ejercida en el medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente sobre el recurso de reposición:

“ARTICULO 242. REPOSICION. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

(...)” (Negritas y subrayado del Despacho).

Por otro lado, el artículo 243 del C.P.A.C.A., regula lo ateniende al recurso de apelación y sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)” (Negritas Propias).

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”.

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de reposición, pero sí es viable jurídicamente la apelación, motivo por el cual el primero será rechazado y el segundo se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del auto que rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Fl. 58 a 60), contra el Auto Interlocutorio No. 131 del 06 de Marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 55 y 56) que rechazó la demanda, ante el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON**, identificado con C.C. N.º 6.445.564 de San Pedro y Tarjeta Profesional N.º 331.594 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante y al abogado **ANDRES FELIPE DUQUE MORALES**, identificado con C.C. N.º 9.773.093 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional N.º 242.600 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de dicha parte, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes y de sustitución visibles a folio 16 a 24 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 033, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de julio de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.